Radicación: 66001310500220210003401

Proceso: Acción de tutela

Accionante: José Arley Gómez Hincapié

Accionado: EPS Servicio Occidental de Salud y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Germán Darío Góez Vinasco

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, Veinticuatro [24] de marzo de dos mil veintiuno [2021].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que corresponde me aparto de la decisión mayoritaria por las siguientes razones:

A mi juicio, cuando el artículo 41 de la ley 100 de 1993 señala las diversas entidades que pueden hacer calificaciones de pérdida de la capacidad laboral, lo hace bajo el entendido que cada una, dentro de su sistema [(pensiones -afp-), (riesgos laborales -arl-), y  (salud -eps-)] por si mismas y respecto a las prestaciones que a ellas les corresponde asumir, determinen la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados.

Lo anterior es totalmente lógico si en cuenta se tiene que, cuando ellas hacen la valoración y producto de esta resulta cumplido el requisito exigido para la prestación, inmediatamente y sin más trámite proceden a reconocerla. Pero son ellas y no un agente externo al sistema (como lo es una AFP respecto al sistema de riesgos laborales, o una aseguradora del RAIS en cuanto a una pensión del RPM, o, como en este caso, una EPS en cuanto a una pensión de invalidez) quien puede hacer la valoración, entre otras cosas porque, como atrás se dijo, ellas se pueden obligar por si mismas, pero no pueden verse vinculadas por la decisión de un tercero que no tiene jurisdicción.

Precisamente por eso es que, si se lee con cuidado el artículo 41 de la ley 100 de 1993, se puede notar que la redacción no deja dudas respecto a que la valoración solo puede ser controvertida **por el interesado**, es decir, por quien está siendo valorado, pero no dice el artículo que las entidades puedan controvertir lo decidido -precisamente porque la norma parte de la base de que son ellas quienes hacen sus valoraciones, no un tercero. Al respecto dice textualmente el artículo en lo pertinente:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<[6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr006.html#NP6)> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad Ia pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado** no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.".

Es por lo anterior que considero que COLPENSIONES obró bien procediendo por si misma a la valoración del ahora accionante, toda vez que la EPS no es la entidad a la que de acuerdo con la ley se le ha atribuido competencia para hacer la primera valoración dentro del sistema general de Pensiones y en razón de ello -como entidad encargada del reconocimiento de la prestación- no solo está en el derecho de realizarla, si no que su debida realización representa su deber respecto al correcto manejo de los recursos que le han sido confiados.

Ahora bien, el artículo 2 del decreto 1352 de 2013, que los magistrados de sala mayoritaria consideran que desdice del entendimiento que doy a la palabra “interesado” en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, me parece que no corresponde al sentido que le otorgan, porque los “interesados” a que se refiere dicho artículo lo son respecto al dictamen que profiera la Junta de Calificación de invalidez.

Las razones anteriores constituyen los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con las órdenes impartidas a Colpensiones y por los cuales, de paso, considero que la impugnación -del accionante- de la valoración de pérdida de capacidad laboral que esta entidad realizó, debe ser resuelta por la junta de calificación de invalidez.

Queda así salvado mi voto.

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado